

COMISION REDACTORA DEL PROYECTO DE CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO

Acta No. 69 (sesión de 25 de mayo de 2005)

Siendo las 5:00 p.m. del día 25 de mayo de 2005, previa convocatoria del Presidente del Instituto Colombiano de Derecho Procesal, se reunieron en la sede de éste los integrantes de la Comisión Redactora del Código General del Proceso, con el propósito de continuar con el trabajo de la misma.

ORDEN DEL DIA

PLANTEAMIENTOS GENERALES ACERCA DE LA REFORMA AL RECURSO DE CASACIÓN.

DESARROLLO DE LA SESIÓN

Asistieron los Doctores JAIRO PARRA QUIJANO, MIGUEL ENRIQUE ROJAS GÓMEZ y MARCEL SILVA ROMERO. Estuvieron presentes, además, los Doctores EURÍPIDES DE JESÚS CUEVAS CUEVAS, JORGE FORERO SILVA y JOSÉ FERNANDO RAMÍREZ GÓMEZ.

Instala la sesión el Presidente del Instituto Colombiano de Derecho Procesal y concede el uso de la palabra al secretario para dar lectura al orden del día.

En seguida el secretario comenta que el Presidente ha invitado al Dr. José Fernando Ramírez para hacer algunos planteamientos acerca de la reforma al recurso de casación. Cede el uso de la palabra al Dr. Ramírez.

En efecto, el Dr. Ramírez comenta que del trabajo realizado por una comisión legislativa creada hace algunos años por magistrados de la Corte Suprema de Justicia, se redactó un proyecto para reformar el recurso extraordinario de casación. A continuación presenta los planteamientos generales que guiaron el trabajo de dicha comisión, de la que hizo parte:

EL RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN

No obstante que es este uno de los pocos recursos reconocidos expresamente por la Constitución Política de 1991, en tanto el numeral 1 del artículo 235 atribuye a la Corte Suprema de Justicia, la competencia para fungir como tribunal de casación, lo cierto es que una vez expedida la referida Carta Política y dados los compromisos que ésta asume con la eficacia de la administración de justicia y la justicia material como valor fundamental, el objeto de análisis ha estado sometido a una fuerte controversia no sólo porque se discute su actualidad, sino también su eficacia en consideración a los principios que determinan su configuración legal (extraordinariedad, dispositividad, formalidad, etc.) y en la confrontación con otros medios impugnativos informados en postulados más acordes con la nueva Constitución. El péndulo del debate oscila entre quienes a ultranza lo defienden y quienes abogan por su extinción, calificándolo como una institución decimonónica y arcaica que debe ceder su puesto a instrumentos modernos, más eficaces u ágiles, piénsese en terceras instancias y aun en la misma acción de tutela.

A pesar de que el recurso de casación ha sido objeto de varias reformas (decreto 2282 de 1989, decreto 2651 de 1991 y ley 794 de 2003), todas destinadas a simplificarlo e informalizarlo, sigue siendo un medio abstruso y lento, dificultoso en el acceso y propicio para la dilación, lo cual muchas veces se refleja en decisiones formales, que ponen en entredicho los fines a los cuales debe servir. Sin embargo, creemos que entre las posiciones radicales que dejamos planteadas, se puede fundamentar una tercera que defienda la vigencia del recurso, pero en perfecta armonía con los principios y valores constitucionales, porque hoy más que nunca éste está llamado a cumplir un rol esencial en la función jurisdiccional. Esa posición es la que procuraré plantear:

Cada día es más tenue el lindero entre el *common law* y el *civil law*. Que el primero es un derecho más o menos empírico, formado a partir de las decisiones de los jueces, mientras que el segundo es un derecho legislado, es verdad del pasado, porque hoy es ya amplia la gama de derecho legislado en los países anglosajones. A su vez, los países que pertenecen al sistema de la Europa Continental, entre ellos el nuestro, se orientan por el fortalecimiento de la jurisprudencia en la idea de asignarle carácter vinculante.

Los tribunales constitucionales de Alemania, Italia y España, lo mismo que la Corte Constitucional de Colombia, a partir de ciertos valores y principios constitucionales, como el de la igualdad, han construido una teoría de justicia (Chaim Perelman), conforme a la cual los casos iguales deben ser juzgados de igual manera, mientras no se cuente con otras razones, mayores y suficientes para adoptar una decisión diferente. Además, la práctica

judicial de estos países muestra una aceptación tácita del sistema de precedentes, tanto en jueces y abogados se informan en las decisiones anteriores para fundamentar y dar sustento a las presentes.

Fuera de la igualdad de trato, que ya mencionamos, la seguridad y la certeza jurídicas, son los principios que se enarbolan para abogar por el carácter vinculatorio de la jurisprudencia, dado el rol aclaratorio que esta cumple cuando enfrenta la misión interpretativa de la ley, caracterizada hoy en día por un mayor grado de imprecisión como consecuencia lógica de la pluralidad ideológica de los órganos de producción (parlamentos), donde la aprobación de los textos legales es el fruto de acuerdos, para cuyo consenso muchas veces se hace necesario acudir a un lenguaje transaccional, el algunos casos oscuro, y por ende generador de múltiples interpretaciones, frente a las cuales se hace necesario un criterio unificador, que al fin de cuentas sería el de la Corte o Tribunal Supremo, pues son estas las instituciones destinadas a hacer realidad el principio de unidad de jurisdicción (juez único), como cabezas de la jurisdicción ordinaria, en tanto son ellos los llamados a uniformar la jurisprudencia y darle orden a la disparidad de criterios de las diversas instancias, generalmente mediante el conocimiento del recurso de casación que técnicamente deber ser concebido como instrumentos garante de la uniformidad en la aplicación del derecho al caso concreto. Al contrario de lo que ocurre con los tribunales constitucionales que fundamentalmente cumplen el rol de órganos controladores de la ley. Pero, claro está que cuando pensamos en el recurso de casación como medio idóneo y eficaz para la uniformidad de la jurisprudencia, estamos viendo más allá de la concepción tradicional del recurso, que apoyaba en formales principios de jerarquía y de “unidad de Control”, lleva a la cita de antecedentes jurisprudenciales de manera mecánica y fuera de contexto, para esculpir un recurso que fincado en el principio de igualdad permita la aplicación racional del precedente, donde la unidad de la jurisprudencia se obtiene no por la aplicación irreflexiva de la misma, sino por el “seguimiento racional” siendo posible la separación, pero como ya se dijo, por razones suficientemente fuertes que el expresarse dejan a salvo valores tan esenciales a la marcha de la sociedad, como lo son la seguridad y certeza jurídicas.

Ahora bien, la concepción de un recurso que realice los principios señalados, pero que al mismo tiempo sea un verdadero instrumento de justicia, es la propuesta que trataremos de desarrollar:

Una primera aproximación a este ideal, nos conduce al replanteamiento de los fines de la casación, pues además de los concernientes a la efectividad del derecho objetivo y a la

unificación de la jurisprudencia, que son los que reclaman los principios de igualdad, certeza y seguridad jurídicas que antes mencionábamos, para que el recurso se instituya en un verdadero instrumento de justicia, a esta teleología se le debe aunar, como finalidad propia la preservación de las garantías debidas a las personas que intervienen en el proceso, incluyendo por supuesto la protección de toda la gama de los derechos constitucionales fundamentales. Desde luego que esta finalidad debe ser fortalecida con la facultad discrecional de la Corte para admitir en casación sentencias respecto de las cuales no concurren los presupuestos de procedencia, siempre que con tal actitud se procure la preservación de las garantías básicas consagradas en la constitución y/o la tutela de derechos constitucionales fundamentales.

Una propuesta legislativa de casación de oficio como la que se acaba de exponer, así sea bajo el mecanismo de la discrecionalidad, resultaría insuficiente si no se incorpora la posibilidad de denunciar como eventuales normas violadas, al lado de las propias del derecho sustancial, los preceptos constitucionales, como lo exige el mismo carácter normativo de la Constitución que consagra el art. 4° de la Carta Política, acabando así con la discusión jurisprudencial, que aún hoy se sigue dando, sobre si es viable descender de la Constitución al recurso de casación de modo directo. De manera que para estos efectos, debe entenderse por derecho objetivo el ordenamiento constitucional, los tratados internacionales suscritos por Colombia y la ley en general, integrados bajo el principio de unidad del ordenamiento.

Lo anterior, se repite, para hacer del recurso un verdadero instrumento de justicia, en tanto su concepción supera los formales criterios de la legalidad para tornarse en un mecanismo comprometido con la defensa de la Constitución y de los derechos fundamentales en particular. Obviamente que esa nueva senda exige una reingeniería procedimental del recurso, para a tono con los fines darle suficiente eficiencia, de modo tal que la oportunidad del mismo se dé por descontada. En esta dirección, entonces, deben ponerse fórmulas que permitan un acceso más efectivo, pero responsable y que reduzcan al mínimo los niveles de congestión que hoy abruma a la Corte. En torno a estos objetivos se debe pensar en lo siguiente:

1. Que el interesado puede remitir la demanda a la Corte, interponiendo y sustentando el recurso, desde el lugar de su residencia y por cualquier medio, incluyendo claro está, el electrónico.

2. Como queda dicho, la interposición y sustentación del recurso quedan refundidos en un solo acto que se surtirá ante la Corte, quien solicitará el expediente en el caso de admisión.
3. Cuando sea necesario tener en cuenta el valor del interés para recurrir en casación, éste deberá determinarse con los elementos que ofrezca el proceso, sin que haya lugar a actividad probatoria adicional destinada a tal fin.
4. Cuando sea necesario tener en cuenta el valor del interés para recurrir a éste no aparezca directamente determinado en la parte resolutive de la sentencia impugnada, la demanda deberá señalar el acto procesar a partir del cual éste resulta cuantificado, anexando copia del mismo.
5. Cuando fuere indispensable en consideración a los derechos debatidos, o por razones de interés general se hiciere necesario anticipar la fijación de la unificación de la jurisprudencia, por decisión mayoritaria de la Sala podrá anticiparse el turno y dictar el fallo correspondiente.
6. La Sala podrá, con prudente juicio, acumular y decidir en un mismo fallo varios asuntos.
7. La Corte deberá sujetarse a las causales expresamente alegadas, salvo que halle comprometido el orden público o afectadas ostensiblemente las garantías fundamentales, casos en los que deberá casar de oficio la respectiva sentencia.
8. La sentencia de casación deberá ser breve, limitándose a la motivación de lo decidido. Sin perjuicio, de que la Corte exponga las pautas interpretativas que considere necesarias para orientar el criterio de los jueces, en temas ajenos a los que motivaron la decisión, pero derivados del caso debatido.
9. Al momento de dictar sentencia la Corte tiene el deber de interpretar la demanda para superar cualquier defecto de forma y proferir la sentencia que resuelva el mérito de los cargos propuestos.
10. Los términos deben reducirse y establecer frente a ellos un principio de perentoriedad e improrrogabilidad, so pena de incurrirse en mala conducta por el incumplimiento.

11. La casación debe tener como causal básica la violación en la sentencia de un precepto constitucional o de cualquier otra norma de derecho sustancial directamente, o como consecuencia de errores de hecho o de derecho en la apreciación probatoria. Por consiguiente, los llamados errores in procedendo quedarían excluidos del ámbito del recurso de casación y podrían engrosar las filas de las causales de revisión, adicionándose así el artículo 380 del Código de Procedimiento Civil.

Estos, someramente planteados, serían los rasgos esenciales del recurso de casación que demanda las nuevas realidades, es decir, un recurso eficaz, menos formalista y más justiciero.

En seguida el Dr. Silva sostiene que en materia laboral la casación no ha tenido un resultado benéfico para la sociedad, dado el carácter político reinante en la mayoría de las decisiones. Agrega que el empleo del recurso se ha tornado pernicioso y un alto porcentaje de demandas de casación no prosperan por error de técnica. Dice ser partidario de suprimir dicho recurso en materia laboral y establecer un control constitucional sobre las decisiones del tribunal.

El Dr. Ramírez reitera que las propuestas formuladas están encaminadas a la protección de las garantías básicas consagradas en la Constitución Política. Sostiene que debe mantenerse el recurso de casación, dado que, como la tutela, se convierte en un mecanismo adecuado para bajar de la Constitución al caso en particular.

El Dr. Silva plantea su desacuerdo frente a la vía indirecta porque rompe con el principio de inmediación. Agrega que pueden generarse dificultades ante las diferentes interpretaciones que se suscitan en la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional respecto de un mismo derecho.

Sobre el particular el Dr. Ramírez señala que la función de la Corte Constitucional es la de ser un controlador político y las incoherencias que se presentan son el resultado de su incorporación dentro de la rama judicial y por la función que se le asignó de darle solución a casos particulares. Agrega que el problema por el que atraviesa la acción de tutela es por su legalización. Insiste en mantener el recurso de casación, dado que de esta manera se logra un acercamiento a la Constitución Política.

El Dr. Cuevas manifiesta que si se permite a las altas corporaciones corregir los errores de los jueces y tribunales de cada área y proteger los derechos fundamentales en cada proceso, se hace innecesario que la Corte Constitucional se inmiscuya en la labor de los jueces.

El Dr. Silva sugiere que de mantenerse el recurso de casación se permita sustentarlo en provincia, con el fin de facilitar el acceso a la justicia, ante lo cual el Dr. Ramírez indica que de esta manera se generaría mayor dilación; comenta que la mayoría de demandas de casación vienen de provincia.

El Dr. Cuevas sostiene que los planteamientos expuestos por el Dr. Ramírez fortalecen la idea de revivir el recurso extraordinario de súplica en contencioso administrativo, pero con algunos ajustes.

A continuación el secretario inquiere al Dr. Ramírez acerca del funcionamiento que ha tenido la figura del exequátur.

El Dr. Ramírez señala que el trámite del exequátur es simple y no genera dificultad. Agrega que la demora que se presenta es debido a las oportunidades que tiene la Sala Civil de la Corte para definir dichos temas, dado que se tratan cada seis meses. Sugiere mantener su regulación actual.

Siendo las 7:00 p.m. se levanta la sesión.

MIGUEL ENRIQUE ROJAS GÓMEZ
Secretario de la Comisión

/H.C.T.